

**C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
PRESENTES.**

Los. C. Diputados miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integra la LV legislatura del H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, XXVII y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado de Puebla, 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 49 fracción V y 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado: **LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA;** con arreglo al siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

En concordancia con la propuesta de reformas y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las cuales son respuesta a la patente exigencia y reclamo de los ciudadanos, que modifican la estructura fundamental del sistema político y electoral del Estado y en un sentido lógico-jurídico, se propone hacer las siguientes modificaciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales en calidad de ley reglamentaria de tales disposiciones constitucionales locales. También mediante esta propuesta se pretende realizar los ajustes necesarios al mismo ordenamiento legal con el objeto de acabar con ambigüedades, lagunas, contrariedades e inconsistencias de algunas disposiciones legales que impiden el correcto ejercicio de la función electoral por parte de los órganos electorales y la correcta aplicación en algunos casos de la ley al decidir el derecho por el Tribunal Electoral del Estado, y con esto garantizar la plena vigencia del Estado del Derecho en el Estado.

Que al haber realizado el análisis de las disposiciones constitucionales locales en materia electoral y con el ánimo de establecer disposiciones y mecanismos que garanticen condiciones de equidad y competitividad en la contienda electoral entre los partidos políticos y que estas se vean reflejadas en la composición de los órganos de representación política y de gobierno, se proponen además enmiendas de disposiciones para el debido ejercicio de los derechos y cabal cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos, se reconocen y establecen claramente las atribuciones del órgano máximo del Instituto Electoral del Estado en materia de organización de las elecciones y se emiten disposiciones generales que deberán observar los partidos políticos; en la realización de sus procesos internos de selección interna de candidatos, entre otras modificaciones.

Ejerciendo correctamente la facultad de Poder Revisor Local y para lograr lo antes mencionado, es indispensable hacerlo desde la preeminencia del interés colectivo por

## *Grupo Parlamentario de Acción Nacional*

encima del interés particular y bajo la responsabilidad de dar mejores leyes a la sociedad poblana. Es por ello que se proponen las siguientes reformas y derogaciones del código de la materia electoral.

Es necesario primero esclarecer que al mencionar Instituto, está refiriéndose al Instituto Electoral del Estado.

Se agrega como principio de la función electoral el de equidad y se describe lo que debe entenderse por este principio. La figura del Representante Legislativo por cada uno de los Partidos Políticos con representación en el Congreso del Estado, como miembro e integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado desaparece.

En el capítulo de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, se agrega el derecho de tener acceso a la información y documentación que obre en poder de los órganos tanto administrativos como el jurisdiccional de carácter electoral, lo que converge con la corriente de garantizar la transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a los sistemas electorales para la integración de la Representación Política, para estar acorde a las disposiciones Constitucionales Federales y en consecuencia al nuevo mecanismo establecido en la Constitución Local, como medida que garantice una representación efectiva de las ahora grandes minorías y permitiendo que bajo un esquema de competitividad algunos de los partidos políticos puedan acceder a la mayoría y con ello no poner en riesgo la gobernabilidad del órgano legislativo, se ajustan los porcentajes establecidos constitucionalmente para obtener una proporcionalidad equilibrada en la integración del órgano legislativo, por lo que con la nueva composición que se propone: 21 diputados electos por el principio de mayoría relativa y de 14 diputados por representación proporcional: Se propone también conseguirse la proporción del sesenta por ciento para diputados que deberán ser electos por el principio de mayoría relativa y el cuarenta por ciento para los que deberán ser electos bajo el principio de representación proporcional, se establece como límite para evitar el número máximos de diputados que por ambos principios puede tener un partido político que es de 21. También se garantiza la cláusula de gobernabilidad para el partido mayoritario y se compensa y garantiza una representación efectiva y equilibrada de las minorías y atendiendo también a la inquietud ciudadana de disminuir el número de integrantes de los órganos legislativos.

En cuanto a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se establece un límite a la sobre- representación de los partidos políticos, el que ya se prevé en la actual propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado, cumpliendo así con una de las bases generales del establecimiento del principio de proporcionalidad que deben resguardar las legislaturas de los estados por orden Constitucional Federal, estableciendo un límite máximo no mayor del ocho por ciento que no deberán rebasar en la asignación de diputados por ambos principios a un partido político en referencia con el porcentaje de su votación estatal obtenida y entre el porcentaje de integración que en el Congreso del Estado le corresponda, esto con el ánimo de que la asignación de diputaciones por ambos principios deba ser directamente

## *Grupo Parlamentario de Acción Nacional*

proporcional a la votación obtenida de los partidos políticos. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional deberán realizarse mediante las listas por partido político conformadas por las formulas de candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa de los propios partidos políticos y ordenadas en forma descendente con los mayores porcentajes de votación que hayan obtenido individualmente las propias formulas en los distritos uninominales en relación con el total de la votación estatal del propio partido político, siempre y cuando no hubieran obtenido el triunfo; es una propuesta que trata de garantizar que estos candidatos hayan realizado campaña electoral y por consiguiente hayan tenido contacto con los electores y que por ende la mayor parte de la población se encuentre representada, en fin que su asignación se deba al voto otorgado por los electores.

En concordancia con la Reforma Constitucional propuesta, se deroga la fracción que establece que los Municipios con menos de sesenta mil habitantes se conformarán sus Ayuntamientos hasta con dos regidores de representación proporcional y se señala que los municipios con menos de sesenta mil habitantes se complementarán hasta con tres regidores asignados bajo ese principio, para quedar exclusivamente señalado, que en los municipios con población mayor a sesenta mil habitantes sus ayuntamientos se complementarán todos hasta con cuatro regidores por este principio.

Los criterios para la división del territorio del Estado en los veintiún distritos electorales uninominales quedan claramente establecidos, atendiendo a elementos exclusivamente técnicos y no políticos, así como las fechas en que debe ser aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Se propone una nueva integración de la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Público, se establecen los períodos en que deberán rendirse los informes justificatorios, se fijan las facultades de la Comisión Revisora; entre las que destacan la de revisar se hayan respetado los Topes de Gastos de Campaña y además la de requerir información y en su caso la documentación sobre las transferencias de recursos económicos de los Comités Ejecutivos Nacionales a órganos estatales de los partidos políticos siempre y cuando hayan sido aplicados exclusivamente a campañas políticas locales.

Se señala claramente que el Director General y los Directores del Instituto quedan impedidos para desempeñar otro empleo, cargo, comisión pública o privada remunerada.

Se otorga facultades a la Dirección de Prerrogativas y Medios de Comunicación para que pueda realizar monitoreos a los medios de comunicación durante las campañas electorales con el objeto de garantizar y vigilar el acceso equitativo a los medios de comunicación de los partidos políticos, así como la obligación de realizar un catálogo de tiempos y espacios en los medios de comunicación para que los partidos políticos equitativamente y en igualdad de condiciones puedan contratarlos.

## *Grupo Parlamentario de Acción Nacional*

Como medida para garantizar un servicio electoral profesional, se separan las responsabilidades en esta materia de la Dirección Administrativa y se trasladan estas actividades a una Coordinación Técnica dependiente del Consejo General.

También se prescinde de la Dirección de Asuntos Jurídicos, con el objeto de acabar con la duplicidad de funciones con la Secretaría General, y se conforma como un departamento jurídico dependiente de la Secretaría General.

Con el objeto de que los Consejos tanto Distritales como Municipales se integren en tiempo y forma, se reduce como requisito para sus integrantes el de la edad para dar mayor participación a la juventud, por lo que se reduce el límite de edad para ser Consejero Electoral de estos órganos electorales pasando de 30 a 23 años, al igual que para los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales cabecera de distrito no se les exigirá el título profesional exclusivamente, si no que bastará que acrediten haber concluido los estudios profesionales de abogado o en licenciado derecho. De igual modo se individualizan los requisitos para cada uno de los funcionarios que integren los consejos, direcciones y unidades administrativas, coordinación del servicio electoral profesional y departamentos técnicos.

Es indispensable ampliar los plazos para el registro y sustitución de los representantes de los partidos políticos que actuarán ante las mesas directivas de casilla, así como dar la oportunidad a los partidos políticos de acreditar firma y residencia en el distrito de ubicación de la casilla de sus representantes generales y de casilla, lo que se podrá hacer ante el mismo presidente de la mesa directiva de casilla que le corresponda a su acreditamiento.

Se clarifica el procedimiento para la realización del escrutinio y cómputo cuando no obre acta de jornada electoral dentro del paquete electoral, o bien cuando una de las actas que obre ya sea en poder del presidente del Consejo Municipal o la existente dentro del paquete electoral haya sido evidentemente alterada, deberá cotejarse con la que obra en poder de los representantes de los partidos políticos antes de proceder a realizar un nuevo escrutinio y cómputo. Así también se establece la obligación de consignar tanto en la acta circunstanciada de la sesión de la jornada electoral, así como en las del cómputo final de la elección en los Consejos Electorales deberán asentar los resultados plasmados en todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

Ante el generalizado reclamo de la sociedad de que los partidos políticos entreguen cuentas del financiamiento de sus campañas internas, así como de que estas sean reguladas, se establece una serie de disposiciones tendientes a la reglamentación de precampañas, mediante la cual se fijan plazos para su inicio y terminación, límites a los gastos para la realización de las mismas y la obligación de informar sobre estas actividades a los órganos electorales.

Se clarifican las formulas para la asignación tanto de diputaciones y regidurías de representación proporcional, los mecanismos, en forma independiente, mediante los

## *Grupo Parlamentario de Acción Nacional*

cuales también se buscan que no solo la representación proporcional sea equilibrada, si no que sea una distribución equitativa, como medida para acabar con la sobre representación del partido mayoritario como ocurrió en el proceso electoral dos mil uno, en el cual el partido mayoritario esta sobrerrepresentado en el Congreso del Estado, en un porcentaje de más del 19% con relación a su porcentaje de votación obtenida en la elección de diputados.

En cuanto a lo contencioso electoral se propone, que el Tribunal Electoral del Estado de todos los asuntos que les sean turnados y propuestos, los deberá tratar públicamente, así como también tendrá que informar sobre los mismos a cualquier ciudadano.

Establecer como impedimento también del Secretario General de Acuerdos y Secretarios Instructores del Tribunal Electoral del Estado, el que tienen los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de desempeñar otro cargo, comisión, empleo público o privado remunerado.

En cuanto a la interposición de los recursos jurisdiccionales se amplía el plazo para su presentación en favor de los partidos políticos, ya que por el número de municipios que tiene el Estado y agregando el número de distritos electorales, y el poco tiempo que actualmente tienen los representantes de los partidos políticos para impugnar un acto, se convierte en un obstáculo e impedimento para el acceso a la administración de justicia y revisión de los actos electorales, pasa de tres a cuatro días su interposición.

Sobre la resolución de los medios de impugnación planteados ante el Consejo General y Tribunal Electoral del Estado, específicamente en cuanto a los términos en que deberán ser resueltos los recursos de inconformidad, de revisión y de apelación, se modifican para dar mayor certidumbre en cuanto a una fecha límite de resolución de cualquier tipo de asunto.

Se señala claramente las hipótesis en que surte la nulidad de la elección de gobernador, que no son sustancialmente distintas a las estipuladas a las demás elecciones de diputados y de ayuntamientos.

Es así que para obtener mejores resultados en la organización de las elecciones es de gran importancia y trascendencia la iniciativa de reformas al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que nace como una necesaria respuesta a la demanda de la ciudadanía y los órganos tanto administrativo y jurisdiccional de modificar la normas de carácter electoral:

En mérito de lo expuesto y en uso de las facultades que nos confieren los artículos 57 fracción I, XII y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado de Puebla, 14 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 49 fracción V, 88 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de este H. Congreso del Estado:

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA;** quedando como sigue:

**Artículo 2.- . . .**

. . .

IV.- Instituto: El Instituto Electoral del Estado;

. . .

**Artículo 3.- . . .**

En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, **equidad** e independencia, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

**Artículo 8.-** En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, **equidad** e independencia, debiéndose entender por:

. . . .

**V.- Equidad.- La capacidad de moderación, ponderación en la toma de decisiones, acuerdos y resoluciones por parte del Instituto, partiendo siempre bajo circunstancias de igualdad de animo, justicia, templanza, sentimiento del deber y legalidad.**

**VI.- Independencia.-** La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.

**Artículo 16.-** El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina "Congreso del Estado", el cual se integra con **veintiún** Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por **catorce** Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, de los cuales:

**A. Las asignaciones que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por representación proporcional, recaerá sobre las formulas de candidatos que corresponda atendiendo al orden de las listas de fórmulas de candidatos del propio partido político que, por sí mismas, hayan obtenido los mayores porcentajes de votos en relación a la votación estatal total del propio partido político en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubieren alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio; y**

**B. Todo partido político podrá adicionalmente registrar una lista emergente de hasta cuatro formulas de candidatos, para el efecto de que se le asignen las diputaciones proporcionales que les correspondan, una vez que por cualquier causa queden agotadas las listas de formulas de candidatos elaborada en base a porcentajes individuales de votación señalados en el apartado anterior.**

...

...

...

#### **Se deroga**

La falta absoluta de algún Diputado electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista que **corresponda**, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

#### **Artículo 18.- . . .**

**I. –En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;**

**II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan más de sesenta mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;**

**III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan menos de sesenta mil habitantes, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y**

**IV.- Se deroga. . .**

. . .

**Artículo 24.-** En materia electoral y para los efectos de este Código, el territorio del Estado se dividirá en **veintiún** distritos electorales uninominales.

**Artículo 27.-** Para la división territorial del Estado en los veintiún distritos electorales uninominales, se sujetará a la demarcación territorial que mediante acuerdo tome el Consejo General del Instituto, a más tardar en el mes de enero del mismo año de la elección de que se trate, conforme a las siguientes bases:

I.- Se procurará que el número de ciudadanos no difiera del veinte por ciento en más o en menos, del cociente que resulte de dividir la lista nominal de electores con corte al treinta de diciembre del año anterior al de la elección de que se trate, entre el número de distritos electorales.

II.- Tener continuidad geográfica.

III.- Incluir íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Sólo exceptúan de este requisito los Municipios cuya población sea superior al cociente a que se refiere la fracción I de este artículo. En todo caso, un mismo municipio formará parte de tantos distritos electorales, como número de veces comprenda su población electoral el mencionado cociente.

IV.- Tener como cabecera el municipio que cuente con mayor número de electores y mejor infraestructura de servicios y comunicación en la demarcación de que se trate.

**Artículo 48 –BIS.-** Los partidos políticos deberán rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) **Informes anuales:**

I.- Deberán presentarse dentro de los sesenta y cinco días siguientes al mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

II.- Se reportaran los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Esto sin

perjuicio de que los partidos políticos estén obligados a presentar informes trimestrales en los que se deberá entregar la documentación justificatoria de ese período, en los términos y formas que se indiquen en el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.

**b) Informes de campaña:**

**I. Se tendrán que presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.**

**II. Tendrán los partidos políticos, que informar por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;**

**III. En estos informes se reportarán el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.**

**Artículo 52.-** El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, misma que para el cumplimiento de sus objetivos contará con la asistencia y soporte de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, cuyo titular fungirá como Secretario Técnico de la propia Comisión, está, tendrá facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos correspondientes a los regímenes de financiamiento que contempla este Código.

La Comisión Revisora **deberá** proponer al Consejo General que acuerde el establecimiento del **reglamento** para que la misma alcance sus objetivos, además tendrá las facultades siguientes:

**a) La facultad de requerir información a los partidos políticos con el objeto de vigilar lo relativo al cumplimiento a los topes a los gastos de campaña que establezca el Consejo General para cada elección. Solo para este efecto los Partidos Políticos Nacionales a través de sus órganos directivos estatales deberán informar sobre la aplicación de recursos a las campañas locales provenientes de transferencias realizadas por sus órganos directivos nacionales.**

**b) Establecer claramente los plazos y términos para que los partidos**

políticos presenten sus informes sobre el origen y monto de sus ingresos y egresos.

c) Establecer los mecanismos y formatos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

d) Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.

e) Ejecutar por sí o a través de terceros, la práctica de auditorias a los partidos políticos, en base a los acuerdos del Consejo General.

f) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes;

g) Presentar los informes y dictámenes al Consejo General que formulen respecto de las auditorias y verificaciones practicadas, así como de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivado del manejo de sus recursos; incumplimiento de su obligación de informar sobre aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

**Proporcionar a los Partidos Políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en materia financiamiento y fiscalización de sus recursos.**

**Artículo 53.- El procedimiento de revisión de los informes justificatorios de los partidos políticos será el siguiente:**

a) Una vez presentados los informes justificatorios por los partidos políticos, la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.

b) Cuando en la revisión de los informes justificatorios la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará inmediatamente al partido político que hubiera incurrido en ellos, para que un plazo de diez días contados al día siguiente de su notificación, presente aclaraciones rectificaciones que estime pertinentes;

c) **Concluido el plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá de presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;**

d) **En el Consejo General se presentará el dictamen y para el caso de que la Comisión Revisora determine irregularidades en los informes justificatorios, el Consejo General determinará e impondrá las sanciones que procedan al o a los partidos políticos, en caso contrario, si no se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora remitirá su dictamen al Consejero Presidente, para los efectos de su aprobación por el Consejo General.**

**ARTÍCULO 80.- . . .**

. . .

**III.-Se deroga**

. . .

**Artículo 88.- . . .**

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, el Secretario General y el **Director General**, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

**Artículo 89.- . . .**

**XII.- Encargar a la Junta Ejecutiva del Instituto coordine la realización de los estudios técnicos necesarios y la formulación de los proyectos para la división del territorio del Estado en el número de distritos electorales uninominales ordenados por la ley para la debida conformación de los mismos y aprobarlos;**

**XXIX.- Ajustar los plazos que marca este Código, si las condiciones lo hacen necesario; así como acordar la utilización de mecanismos y avances tecnológicos que puedan ser susceptibles de aplicación en la etapa de la jornada electoral;**

. . .”

**Artículo 93.- . . .**

**X.- Expedir la Certificación de documentos que soliciten los representantes de los partidos políticos; cuando sean solicitados por cualquier ciudadano que no sea parte en**

*Grupo Parlamentario de Acción Nacional*

el mismo asunto que solicita la documentación, las deberá acordar y expedir siempre y cuando no se encuentren pendientes de resolución, modificación o acuerdo, o bien hayan sido concluidos o resueltos en definitiva los asuntos o expedientes, con el objeto de no dilatar o entorpecer su trámite y resolución de los mismos.

**XVIII.- Tener a su cargo el Departamento de Control Jurídico su objetivo será coadyuvar para que las determinaciones que tomen los órganos del Instituto se ajusten a lo dispuesto en este Código, también tendrá la representación del Organismo ante autoridades Federales, Locales y Municipales. Su Titular de este departamento deberá reunir los mismos requisitos que para ser director exige el artículo 101.**

**Artículo 101.- . . .**

. . .

**También para los Directores es extensiva la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 90 de este Código.**

**Artículo 105. . .**

**XI.- Proponer el convenio que deberán firmarse y que sirvan de base para la asignación de tiempos a los partidos políticos en los medios de comunicación propiedad del Estado;**

**XII.- Establecer un Sistema de Monitoreo que de seguimiento a los medios de comunicación masiva en la cobertura de las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, e informar sobre sus resultados al Consejo general; y**

**XIII.- Elaborar un catalogo de costos, tiempos y espacios, disponibles en medios electrónicos e impresos de comunicación, para que estos espacios puedan ser contratados por los partidos políticos, como medida para garantizar el acceso equitativo, igualitario a los mismos; y**

**XIV.- Las demás que le confiera el Director General conforme a este Código y disposiciones aplicables.**

**Artículo 106.- . . .**

**I.- Derogado;**

**II.- Derogado;**

**III.- Derogado;**

**IV.- Derogado;**

. . .

**Artículo 107.- Se deroga**

**Artículo 112**

Para ser Consejero Electoral de Consejo Distrital se requiere:

**I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**

**II.- Ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;**

**III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;**

**IV.- Tener más de veintitrés años de edad al día de su designación;**

**V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;**

**VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;**

**VII.- No militar o haber militado en partido político alguno, o desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal o como miembro de alguno de sus órganos de partido político alguno en los seis años anteriores a la fecha de su designación;**

**VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;**

**IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;**

**X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y**

**XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.**

**Artículo 120.- Para ser Secretario del Consejo Distrital se requiere:**

*Grupo Parlamentario de Acción Nacional*

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- IV.- Tener más **de veintitrés años** de edad al día de su designación;
- V.- Contar con título profesional o demostrar fehacientemente haber concluido satisfactoriamente los estudios de abogado o licenciado en derecho y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;**
- VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VII.- No militar o haber militado en partido político alguno, o desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal o como miembro de alguno de sus órganos de partido político alguno en los seis años anteriores a la fecha de su designación;**
- VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;
- IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y
- XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 129.-**Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser originario o residente en el **Municipio de que se trate** cuando menos con **tres** años anteriores a la fecha de su designación;

## *Grupo Parlamentario de Acción Nacional*

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener más de **veintitrés años** de edad al día de su designación;

**V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;**

VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

**VII.- No militar o haber militado en partido político alguno, o desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal o como miembro de alguno de sus órganos de partido político alguno en los seis años anteriores a la fecha de su designación;**

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 137.-** Para ser Secretario del Consejo Municipal se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente **en el Municipio Electoral de que se trate** cuando menos con **tres años** anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener más **de veintitrés años** de edad al día de su designación;

**V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;**

*Grupo Parlamentario de Acción Nacional*

VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

**VII.- No militar o haber militado en partido político alguno, o desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal o como miembro de alguno de sus órganos de partido político alguno en los seis años anteriores a la fecha de su designación;**

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

Para ser Secretario del Consejo Municipal del Municipio de Puebla o de aquellos instalados en las cabeceras de Distrito Electoral, **deberán contar con título profesional o demostrar fehacientemente haber concluido satisfactoriamente los estudios de Abogado o Licenciado en Derecho.**

**Artículo 177.- . . .**

. . .

**III.- La operación del Servicio Electoral Profesional del Instituto estará a cargo de la Coordinación del Servicio Electoral Profesional, que se encontrará adscrita al Consejo General y su titular deberá reunir los mismo requisitos que son exigidos para el Director General del Instituto y quedará también sujeto a la mismas prohibiciones que este .**

**La Coordinación del Servicio Electoral Profesional tiene las siguientes atribuciones:**

**I.- Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto;**

**II.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal del Servicio Electoral Profesional;**

**III.- Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio**

Electoral Profesional, así como las modificaciones que el mismo deba sufrir;

IV.- Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las normas, derechos, obligaciones y procedimientos del Servicio Electoral Profesional; y

V.- Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Consejero Presidente conforme a este Código, el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y disposiciones aplicables.

**Artículo 206.- . . .**

IV.- **La lista emergente** a Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General, **podrán registrarla** en la primera semana del mes de septiembre del año de la elección.

**Artículo 209.-** Los partidos políticos podrán tener derecho a la conformación de listas de representación proporcional por parte de la autoridad compuesta por formulas de candidatos de mayoría relativa que no hayan obtenido el triunfo en su distrito y también tendrán derecho a registrar lista emergente de candidatos a Diputados por el mismo principio, sólo si hubieren registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos las dos terceras partes en los distritos electorales uninominales.

**Artículo 211.-** Si algún partido político no presenta lista emergente de candidatos por el principio de representación proporcional, de ser el caso perderá derecho a que se le asignen las diputaciones que le correspondan.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS PRECAMPAÑAS Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

#### **DE LAS PRECAMPAÑAS**

**Artículo 216.-** Los partidos políticos debidamente registrados y acreditados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro, debiendo para ello dar aviso por escrito al Instituto seis días antes del inicio de sus procesos de selección o elecciones internas, sobre la fecha o fechas del inicio y terminación de estos y los plazos fijados para la realización de sus precampañas. Estas precampañas en todo momento deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Los ciudadanos solo a través de partidos políticos y con autorización de estos, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, debiendo para esto ajustarse

a los plazos y disposiciones establecidos por el propio partido quien a su vez se estará a lo establecido por esta ley. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través del Consejo General y en la oportunidad correspondiente, les pudiera negar o cancelar en su caso el registro como candidato.

II.- En materia de precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en esta ley para las campañas políticas y la propaganda electoral.

III.- Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, hasta por la cantidad equivalente al 20 por ciento del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección de que se trate. Los partidos políticos estarán obligados a reportar estos gastos en un apartado especial dentro del informe trimestral de gastos ordinarios que presenten al Instituto.

IV.- Solo para efectos de la contabilización de las precampañas dentro de los procesos de selección o elecciones internas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán celebrarse dentro de los sesenta días anteriores al día de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas no podrán exceder de la mitad del tiempo que dure la campaña política de que se trate.

V.- Para la elaboración de propaganda electoral y realización de actos de precampaña, se deberá constreñir e identificar claramente en los mismos de que se trata de una pre-candidatura y de un proceso de selección o elección interna de los partidos políticos.

VI.- En el caso de que algún partido o sus pre-candidatos o cualquiera denominación que se les de, cometa o hubiera cometida una infracción a estas disposiciones legales, independientemente de la negación o cancelación del registro que se pudiera hacer acreedor el Consejo General podrá imponer una multa al partido político y a sus pre-candidatos infractores de multa que puede ir de cien y hasta mil veces el salario mínimo vigente en la capital del estado y podrá tomar las medidas conducentes para su debido cobro.

## **DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

**Artículo 217.-** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Serán actos de campaña los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir hasta dentro de los tres días antes de la jornada electoral.

En el día de la jornada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

**235.- BIS.-** Ninguna autoridad podrá negar o prohibir el uso de las plazas públicas, jardines y parques públicos para que los partidos políticos o sus candidatos, realicen eventos relacionados con actividades institucionales y tendientes a la obtención del voto, estos preferentemente deberán dar aviso por escrito de la realización de su evento a las autoridades para que estos tomen las medidas pertinentes por los inconvenientes que pudieran ocasionarse con la celebración de los mismo.

Así también durante los quince días previos al día de la celebración de la jornada electoral y durante su celebración, todos los servidores públicos pertenecientes a los poderes tanto legislativo, ejecutivo y judicial, así como sus dependencias y entidades, deberán abstenerse de difundir sus logros y programas de gobierno, también de operar o implementar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios, deberán tomar las medidas necesarias para que durante este plazo no se entreguen a los habitantes del Estado de materiales, alimentos, cualquier bien que provenga o no de los programas asistenciales, de desarrollo social, salvo en los casos de desastres naturales, siniestros, enfermedades u otros hechos de similar naturaleza.

**Artículo 244.-** Los ciudadanos del Estado que en el año de la elección cumplan dieciocho años **inclusive hasta el día en que se celebre la jornada electoral**, deberán acudir a la oficina o al módulo del Instituto Federal Electoral correspondiente a su domicilio, a efecto de solicitar su inscripción en el Padrón y obtener su credencial para votar con fotografía.

**Artículo 253.-** A partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta **once** días antes del día de la jornada electoral, los partidos políticos o coaliciones, en su caso, tendrán derecho a nombrar:

. . . .

**Artículo 254.-** Los representantes de partido ante las Casillas y los representantes generales deberán tener su domicilio en el Distrito donde se encuentre ubicada la Casilla y contar con credencial para votar con fotografía, debiéndolo acreditar con la copia de los documentos conducentes **inclusive hasta con el presidente de la misma mesa directiva de casilla que le corresponda su acreditamiento.**

**Artículo 255.-** . . .

. . .

III.- Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, podrán sustituir a sus representantes generales y de Casilla hasta con **ocho** días antes del día de la jornada electoral, recibiendo el nuevo nombramiento y devolviendo el original del anterior.

**Artículo 312. . .**

I.- . . .;

**II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal con los que se contengan en la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y las mismas no presenten muestra de alteraciones. Cuando coincidan los resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;**

**III.- En caso de que el Consejo Municipal Electoral no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y estas no tengan muestra de alteraciones, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando coincidan los resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;**

**IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, o bien no se pueda ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, en atención a que las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;**

**V.- Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el órgano electoral podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, en los términos señalados en la fracción anterior;**

**VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;**

**VII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;**

**VIII.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos**

## *Grupo Parlamentario de Acción Nacional*

cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

**IX.-** Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes; y

**X.-** El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría.

### **Artículo 314.- . . .**

I.- En el de Gobernador:

a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones **I, II, III, IV, V y VI** del artículo 312 de este Código;

...

II.- En el de Diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones **I, II, III, IV, V y VI** del artículo 312 de este Código;

...

### **Artículo 318.- . . .**

...

...

#### **Votación Efectiva, se suprime**

**Porcentaje Mínimo**, el que representa el dos por ciento de la **Votación Total emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa**.

...

...

**Resto Mayor**, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada **Partido Político** después de haber aplicado el Cociente Electoral.

**Votación Estatal de cada Partido**: es el número total de votos obtenidos por cada partido político en el Estado;

**Porcentaje de Votación por cada partido político.-** se obtiene de multiplicar , la **Votación Estatal** por cada Partido Político por cien y dividiéndolo entre la **Votación Emitida**.

**Porcentaje de Votación por formulas de Candidatos**: es el porcentaje de votación que se obtiene por cada formula de candidatos a diputados de mayoría relativa da cada partido político y que participaron en los distrito electorales uninominales y que no

alcanzaron el triunfo, y que para obtenerlo se multiplica el total de votación obtenido por la formula por cien y su resultado se divide entre la votación estatal de cada partido político.

**ARTÍCULO 320.- . . .**

I.- . . .

II.- . . .

**III.-** Si se advirtiera que algún partido político tuviera cuarenta y tres por ciento de Porcentaje Estatal por cada Partido Político, y en referencia al número de diputaciones que le fueran asignados no alcanzaré con esto la mayoría absoluta de las diputaciones del Congreso, se procederá inmediatamente asignarles las diputaciones necesarias para que los alcanzaré.

**IV.-** Se procederá inmediatamente a asignar a los partidos políticos el número de diputados que bajo este principio le corresponda, bajo la formula electoral que se integrará con los elementos siguientes:

- a) Porcentaje Mínimo,
- b) Cociente Electoral; y
- c) Resto Mayor.

**Artículo 321.- . . .**

Si aún quedaren Diputados por asignar, éstos serán distribuidos utilizando el Resto Mayor, asignando en primer lugar un Diputado al partido político que tenga el remanente de votos más grande y así sucesivamente hasta agotar los Diputados por este principio. Para determinar el Resto Mayor de los partidos que no hayan alcanzado ninguna diputación por cociente electoral, se deberá restarles a su votación estatal de cada partido que se encuentre en esta situación la cantidad que corresponda como Porcentaje Mínimo y la cantidad resultante se tomará como su Resto Mayor.

**Artículo 321 -A.-** Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites de no rebasar veintiún diputados por ambos principios, o el porcentaje de curules, que del total del Congreso no exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal de partido emitida. En este caso le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites, asignándose las diputaciones excedentes a los partidos políticos que no se estén

en este supuesto de a uno en forma descendente a su votación estatal válida obtenida, hasta que se agoten.

**Artículo 321- B.-** La Diputación o Diputaciones que correspondan a cada partido político por este principio de representación proporcional, se distribuirán, una vez aplicada las formulas de asignación y límites señalados en los artículos anteriores, en los siguientes términos:

I.- Determinará que candidatos a Diputados de cada partido político o coalición no obtuvieron la constancia de mayoría y elaborará una lista en orden descendente de porcentajes de votación de formulas de candidatos por cada partido político con los candidatos que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación por formulas de candidatos de cada partido político. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra;

II.- Hará la asignación de Diputados a cada partido político conforme al orden descendente que se observe en la lista;

III.- Si dos o más candidatos de un partido político o coalición tienen el mismo porcentaje en la lista, y el número de diputaciones que le reste sea inferior, el Consejo General le solicitará que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado, determine a quien de los candidatos le corresponde la asignación;

IV.- Si dentro del plazo señalado en la fracción anterior el partido político o coalición no da respuesta, el Consejo General procederá a determinarlo mediante sorteo, y

V.- Cuando algún partido político por sus triunfos electorales en la mayoría de distritos de mayoría relativa, tuviera un número menor de candidatos en las listas en orden descendente en relación con el número de diputaciones de representación proporcional que le correspondan o bien resultaren inelegibles, deberán asignarse a las candidaturas de la lista emergente que haya registrado el partido político en el orden que este hubiera señalado, en caso de no haber registrado perderá el derecho a tales asignaciones.

**Artículo 323.-** Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:

**Votación Total**, el total de los votos depositados en las urnas.

**Votación Emitida**, la que resulte de deducir de la **Votación Total**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el **Porcentaje Mínimo**, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

**Votación Efectiva**, la que resulte de deducir de la **Votación Emitida**, los votos de la planilla declarada electa.

## *Grupo Parlamentario de Acción Nacional*

**Porcentaje Mínimo**, el que representa el dos por ciento de la Votación Total recibida en el municipio de que se trate.

**Cociente Electoral**, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

**Resto Mayor**, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, después de haber aplicado el Cociente Electoral.

**La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional** deberá ajustarse a lo siguiente:

I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Electoral en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Electoral; se repartirá un regidor en igual número natural de veces que su propia votación contenga el Cociente Electoral;

**V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se asignarán por resto mayor; y**

VI.- Si después de aplicarse el **Resto Mayor** quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Electoral, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

### **Artículo 326.- . . .**

Las sesiones en las que el Tribunal resuelva los **asuntos** de su competencia serán públicas.

La expedición de copias certificadas de documentos o expedientes que obran en el Tribunal y así como todo tipo de información que sean solicitados por cualquier ciudadano que no sea parte en el mismo, las deberá acordar y expedir el Tribunal una vez que hayan sido concluidos o resueltos en definitiva, con el objeto de no dilatar o entorpecer su trámite y resolución de los mismos, en su reglamento determinará a quien o quienes corresponderá tal obligación.

**Artículo 346.- El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Instructores y demás personal técnico y administrativo deberán conducirse con eficacia, eficiencia, diligencia e imparcialidad en todos los casos y deberán guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal y también quedan impedidos para ejercer**

**otros cargos o empleos en los mismos términos que señala para los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en el artículo 332.**

**Artículo 349.-** La revisión es el recurso administrativo a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquellos que produzcan efectos similares. El término para interponerlo será de **cuatro** días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

**ARTÍCULO 350.-** La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares. El término para interponerlo será de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

**ARTÍCULO 351.-** La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias Casillas. El término para interponer el recurso, será de **cuatro** días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

**ARTÍCULO 355.- . . .**

**I.- El recurrente, que invariablemente será el partido político, la coalición o el ciudadano, en su caso, que impugne algún acto o resolución de los órganos electorales;**

. . .

**ARTÍCULO 373.- . . .**

. . .

**III.-** El recurso jurisdiccional de inconformidad, en su totalidad:

**a)** En contra de la elección de Gobernador, a más tardar el diez de diciembre del año de la elección; y

**b)** En contra de la elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos por ambos principios, a más tardar **quince** días antes de la fecha indicada para la instalación del Congreso y de la toma de posesión de los Ayuntamientos.

**Artículo 378**

Una elección será nula, cuando:

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito **o del Estado**, según la elección de que se trate;

...

**Artículo 384.-** En caso de que la asignación por la diputación proporcional recaiga en quien este inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la fórmula respectiva. Si éste último también resulta inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará aquella fórmula de candidatos del mismo partido político que siga en el orden de las listas.

Las vacantes de propietarios de Diputados por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula del mismo partido que sigue en el orden de la lista que para efectos de asignación haya elaborado el Consejo Estatal Electoral o haya registrado en forma emergente el partido político.

En tratándose de la . . . .

**Artículo 392.-** El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, los que podrán ser sancionados con:

a) **Multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.**

b) **Con la reducción desde el 55% o hasta el total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;**

c) **En caso de no haber comprobado gastos de los recursos obtenidos por las modalidades de financiamiento que establece el Código y de acuerdo a las lineamientos o disposiciones que para ello emita la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento, y siempre que las cantidades no comprobadas no excedan de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, podrá imponerse como sanción el pago de la cantidad no comprobada.**

**Artículo 393.-** Para la imposición de la sanción a que se refieren los artículos 386 y 392, el Consejo General al conocer sobre las irregularidades en que hayan incurrido los

## *Grupo Parlamentario de Acción Nacional*

observadores electorales y los partidos políticos, procederá:

Recepcionada la denuncia, se emplazará al observador electoral o partido político involucrado, para que en un plazo de **cinco** días conteste por escrito, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Sólo en casos justificados a juicio del Consejo General, se podrán recibir otro tipo de pruebas distintas a las señaladas en el capítulo de lo contenciosos electoral. Vencido este plazo el Consejo General resolverá dentro de los **cinco** días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera prórroga.

En toda resolución que emita el Consejo General deberán valorarse las circunstancias y la gravedad de la infracción con el objeto de fijar el tipo y monto de la sanción. En el caso de los partidos políticos, cuando persistan en la misma infracción, serán sancionados con el doble de la primera multa.

El pago de las multas a que se refiere este artículo deberá ser realizado por los observadores electorales o partidos políticos sancionados, ante el mismo Consejo General o la autoridad que este disponga, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se les notifique la resolución correspondiente.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las presentes reformas, modificaciones y adiciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a los presentes Ordenamientos.

### **A T E N T A M E N T E.**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.**

**LV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
PUEBLA PUE. A 26 DE FEBRERO DE 2003.**

DIP. GLORIA MARROQUIN SANTOS.

DIP. Ma. LEONOR POPOCATL GUTIERREZ.

*Grupo Parlamentario de Acción Nacional*

DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ AGIS.

DIP. J. GERARDO H. GARCILAZO MTZ.

DIP. JESÚS ENCINAS MENESES.

DIP. ROBERTO GRAJALES ESPINA.

DIP. JUAN FCO. MENÉNDEZ PRIANTE.

DIP. MARTÍN GUEVARA NUÑEZ.

DIP. GERMAN HUELITL FLORES.

DIP. ANGEL ALONSO DIAZ-CANEJA.